

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	FLORESMIRO SEGURA MORA
DEMANDADOS	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- INTEGRADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP -.
RADICACIÓN	76001310501420190038601
TEMA	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ
PROBLEMA	ACUMULACION DE TIEMPOS PUBLICOS Y PRIVADOS EN APLICACIÓN DEL ACUERDO 049 DE 1990
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 529

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas judiciales de COLPENSIONES y la UGPP, así como la consulta a favor de dichas entidades en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 267 del 24 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

## **SENTENCIA No. 419**

### **I. ANTECEDENTES**

**FLORESMIRO SEGURA MORA** demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta el tiempo público no cotizado al ISS, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990 aplicando una tasa de reemplazo del 90% al IBL correspondiente más la indexación y el incremento del 14% por cónyuge a cargo.

El demandante manifiesta que nació el 10 de diciembre de 1949 y que, es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; que el otrora Seguro Social le reconoció la pensión de vejez mediante la Resolución No. 4805 del 18 de febrero de 2011 con fundamento en la Ley 71 de 1988 por haber cotizado 1.331 semanas en toda su vida laboral incluido el tiempo público al servicio del Ministerio de Obras Públicas; que Colpensiones por medio de la Resolución GNR 241492 del 18 de agosto de 2016 le reliquidó la pensión de vejez en cuantía de \$656.003; que convive con Gladys Alicia Castro de Segura desde hace 40 años cuando contrajeron matrimonio y depende económicamente de él.

**COLPENSIONES** se opone al reajuste de la pensión de vejez y argumenta que el Acuerdo 049 de 1990 no permite sumar el tiempo servido en entidades del Estado sin cotización al ISS, como sí lo permite la Ley 71 de 1988 y, porque la pensión fue bien liquidada en la Resolución GNR 241492 del 18 de agosto de 2016. Que los incrementos pensionales por persona a cargo fueron derogados con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

La **UGPP** señala que se opone a las pretensiones de la demanda y señala que si bien es cierto, la extinta CAJANAL hoy UGPP se encontraba obligada a asumir un porcentaje respecto de la pensión de vejez del actor, esta carga se encuentra plenamente satisfecha, pues ha pagado la cuota parte pensional que le corresponde según la liquidación realizada por COLPENSIONES, la cual ha sido revisada por esta entidad y se encuentra completamente ajustada a derecho, por lo tanto, afirma que no tiene legitimación en la causa por pasiva. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El juzgado de instancia después de declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, condenó a COLPENSIONES a pagar al demandante la suma de OCHO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$8.051.959) por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 3 de julio de 2016 al 31 de julio de 2022 de acuerdo al porcentaje en el que concurre en el pago de la prestación, más la indexación. Fijó la cuota parte a cargo de Colpensiones en la suma de \$544.647.

Igualmente condenó a la UGPP a pagar la suma de NUEVE MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL SETECIENTOS VEINTÍUN PESOS (9.123.721) por el mismo periodo señalado para Colpensiones, más la indexación y fijó la cuota parte a su cargo en la suma de \$617.143.

Autorizó los descuentos a salud y absolvió de las demás pretensiones.

## **III. RECURSOS DE APELACIÓN**

La apoderada judicial de Colpensiones interpuso el recurso de apelación y señala que no hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez, pues

esta fue bien liquidada mediante la Resolución GNR 241492 del 18 de agosto de 2016 aplicando la normatividad correspondiente, Ley 71 de 1988, pues el Acuerdo 049 de 1990 no permite la acumulación de tiempos públicos y privados. Solicita que se revoque la condena en costas.

La UGPP indica que se debe declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues las pretensiones están dirigidas en contra de Colpensiones y, su representada no tiene responsabilidad. Solicita que no sea condenada en costas.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

#### **ALEGATOS DE LA UGPP**

Su apoderado judicial reitera lo expuesto en el recurso de apelación.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

La Sala debe resolver si **FLORESMIRO SEGURA MORA** tiene derecho o no a la reliquidación de la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, teniendo en cuenta el tiempo publicó laborado para el Ministerio de Obras Públicas y Transporte no cotizado al Seguro Social, de ser procedente, si el ingreso base de liquidación y las diferencias pensionales liquidadas por el juez de instancia se ajustan a lo que legalmente corresponde y si procede la indexación. También se definirá si existe falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la UGPP y si se debe revocar la condena en costas impuesta a las demandadas.

Se precisa que están por fuera de discusión los siguientes hechos de acuerdo a los documentos obrantes en el PDF01 del cuaderno virtual del juzgado: i) que el demandante nació el 10 de diciembre de 1949, folio 13; ii) que el extinto Seguro SOCIAL le reconoció al demandante la pensión de jubilación establecida en la Ley 71 de 1988, mediante la Resolución No. 4805 del 19 de febrero de 2011 en cuantía de \$594.373, prestación a la que concurren en su pago las entidades Seguro Social en porcentaje del 46.88% y Cajanal hoy UGPP con el 53.12%, folios 14 a 17; iii) que la demandada por medio de la Resolución GNR 241492 del 18 de agosto de 2016 reliquidó la pensión del actor en cuantía de \$656.033 a partir del 29 de junio de 2013, folios 18 a 26; iv) que el actor acredita en toda su vida laboral un total de 1.319 semanas, incluido el periodo público laborado para el Ministerio de Obras Públicas y Transporte desde el 3 de junio de 1974 al 17 de noviembre de 1988, que no fue cotizado al ISS, según se evidencia en las resoluciones citadas anteriormente.

Contrario a lo manifestado por la apoderada de Colpensiones, la Sala considera que **FLORESMIRO SEGURA MORA** sí tiene derecho al reajuste de la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, pues cumple los requisitos de dicha norma. Respecto a la acumulación de los tiempos laborados con entidades públicas, la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 del 16 de octubre de 2014 apoyada en el principio de favorabilidad concluyó que, en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 sí es posible acumular tiempo de servicios tanto del sector público como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales. La razón es que dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al Seguro Social y porque la aplicación del régimen de transición solamente se circunscribe a la edad, al tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y al monto de la pensión pero no al cómputo de la semanas.

Posición reiterada en la sentencia SU-057 de 2018 en la que afirmó que en virtud del Acuerdo 049 de 1990 es posible acumular el tiempo laborado en entidades públicas respecto de las cuales el empleador no efectuó las cotizaciones a alguna caja o fondo de previsión social, con las semanas aportadas al Instituto de Seguros Sociales.

Lo anterior, toda vez que se trata de una circunstancia que puede limitar el goce efectivo del derecho a la seguridad social, y porque el hecho de no haberse realizado las respectivas cotizaciones o descuentos no es una conducta que deba soportar el trabajador, más aún cuando era la entidad pública la que asumía dicha carga prestacional. Igualmente concluyó la alta corporación que es un deber de las administradoras de fondos de pensiones acumular los tiempos de servicios que el trabajador haya efectivamente cotizado sin que resulte viable consideración alguna respecto de si estas fueron realizadas al Instituto de Seguros Sociales o alguna otra administradora pública o privada.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL1947-2020 del 1° de julio de 2020 con radicación 70918, cambió su posición y estableció que

*“las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.(...) En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.”*

En cuanto al IBL, la Sala tiene en cuenta el reconocido por Colpensiones en la Resolución GNR 241492 del 18 de agosto de 2016 por valor de \$874.710 para el año 2011, el que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90% por haber cotizado más de 1.250 semanas, se obtiene una mesada pensional al 1° de enero de 2011 en la suma de **\$787.239**, sin embargo, se confirma la suma de \$765.920 calculado por el juez, al conocerse la sentencia en este punto en consulta a favor de Colpensiones y la UGPP.

No hay discusión que las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 3 de julio de 2016 se encuentran prescritas, si se tiene en cuenta que la demanda se presentó en la oficina de reparto el 3 de julio de 2019, tal y como lo concluyó el juez de instancia de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S..

El retroactivo por las diferencias adeudadas entre el 3 de julio de 2016 hasta el 31 de julio de 2022 asciende a la suma de **DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$16.288.225)**, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre y no al guarismo de \$17.175.680 liquidado por el juez de instancia, quien se equivocó al liquidar las diferencias pues no se percató que la mesada pensional del actor a partir del año 2020 es del salario mínimo legal mensual vigente y la liquidó por un valor menor.

Del retroactivo por diferencias pensionales de \$16.288.225, le corresponde el pago a cargo de Colpensiones la suma de **\$7.635.920** y a la UGPP antes Cajanal la suma de **\$8.652.305**, teniendo en cuenta que concurren en el pago en porcentaje del 46.88% y 53.12%, respectivamente, tal y como se evidencia de la Resolución No. 4805 del 19 de febrero de 2011, de allí que, no le asiste razón a la UGPP en la apelación al indicar que hay falta de legitimación en la causa, pues ella misma reconoce en la contestación de la demanda que *“la extinta CAJANAL hoy UGPP”* estaba obligada a asumir un porcentaje respecto de la pensión de vejez del actor.

En tal sentido se modifican los numerales tercero y cuarto de la sentencia apelada y consultada.

Se confirma la condena por la indexación con el fin de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias.

Por último, frente a las COSTAS impuestas a COLPENSIONES y a la UGPP, esta Sala recuerda que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc., por lo que se confirma la condena pues se opusieron a las pretensiones de la demanda.

Lo anterior tiene sustento en lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en el Auto AL3697-2022, así:

*“El concepto de este gravamen incluye, no solo, los gastos en que incurre la parte para la presentación o la atención de un proceso judicial, sino también, las agencias en derecho, que constituyen una porción de las costas imputables a las erogaciones que hizo para su defensa judicial la parte victoriosa, las cuales, están a cargo de quien pierda el proceso, o, a quien se le resuelve desfavorablemente el recurso de casación.*

*(...)*

*para la Sala resulta procedente mantener la determinación adoptada frente a la condena al pago de las agencias en derecho, concepto que, tal y como lo viene adocrinando la corporación, «tampoco [puede] disminuirse atendiendo criterios subjetivos» (CSJ AL4555-2021), como la Temeridad, mala fe, existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos, y las costas en el curso de la actuación».*

*Se suma a lo enunciado que, si la ley ordena que las costas se imponen a quien resulta vencido en el recurso de casación, debe entenderse que estas hacen parte del derecho fundamental al debido proceso, pues las normas adjetivas que las contienen son de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento para el juez y las partes. Por razones coherentes con ese postulado, el monto de las agencias en derecho, según se expuso, deviene de un acuerdo de la Sala, que se aplica por igual en todos los casos que se ajustan al mandato legal, para no generar subjetividad ni desigualdades como las que erradamente señala el solicitante. (...)*”

Las razones anteriores son suficientes para modificar la sentencia apelada y consultada. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y la UGPP y a favor del demandante por no haber prosperado los recursos de apelación, pues la modificación de la sentencia se realiza en virtud al grado jurisdiccional de consulta. Se ordena incluir en la liquidación a cargo de cada una la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

## V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral TERCERO de la sentencia consultada y apelada identificada con el No. 267 del 24 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que el retroactivo por diferencias pensionales adeudadas entre el 3 de julio de 2016 hasta el 31 de julio de 2022 a cargo de COLPENSIONES asciende a la suma de **\$7.635.920**, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre y no al guarismo de \$8.051.959 liquidado por el juez de instancia. En lo demás se confirma el numeral.

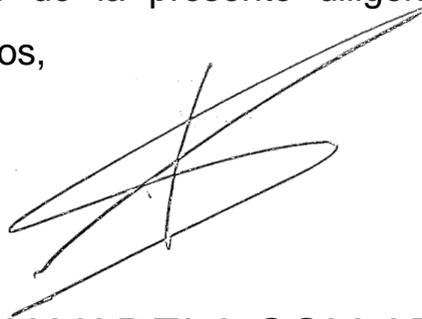
**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral CUARTO de la sentencia consultada y apelada identificada con el No. 267 del 24 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que el retroactivo por diferencias pensionales adeudadas entre el 3 de julio de 2016 hasta el 31 de julio de 2022 a cargo de la UGPP asciende a la suma de **\$8.652.305**, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre y no al guarismo de \$9.123.721 liquidado por el juez de instancia. En lo demás se confirma el numeral.

**TERCERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada en todo lo demás.

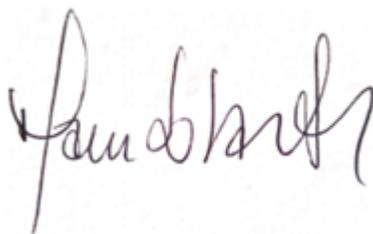
**CUARTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y la UGPP y a favor del demandante. Se ordena incluir en la liquidación a cargo de cada una la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

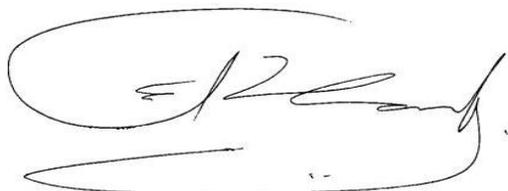
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

## LIQUIDACIÓN DE DIFERENCIAS

AÑO	IPC	MESADA COL	MESADA LIQUIDADADA	DIFERENCIA	MESES	TOTAL
2011	3,73%		765.920,56			
2012	2,44%		794.489			
2013	1,94%	656.033	813.875			
2014	3,66%	668.760	829.664			
2015	6,77%	693.237	860.030			
2016	5,75%	740.169	918.254	178.085	6,93	1.234.723
2017	4,09%	782.728	971.053	188.325	14	2.636.549
2018	3,18%	814.742	1.010.770	196.027	14	2.744.384
2019	3,80%	840.651	1.042.912	202.261	14	2.831.656
2020	1,61%	877.803	1.082.543	204.740	14	2.866.355
2021	5,62%	908.526	1.099.972	191.446	14	2.680.238
2022		1.000.000	1.161.790	161.790	8	1.294.320
						<b>16.288.225</b>
PORCENTAJE A CARGO DE COLPENSIONES 46,88%						<b>7.635.920</b>
PORCENTAJE A CARGO DE LA UGPP 53,128%						<b>8.652.305</b>

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba4f7f6fa5ca15be689efafc859fa195431bdb7f35de56396e0204e64b7d88f**

Documento generado en 30/11/2022 05:39:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**